



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTO, para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario con número de expediente CI/AZC/D/0146/2016, instruido en contra de la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] entonces Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, por la comisión de presuntas irregularidades administrativas en el desempeño de sus funciones, al presentar extemporáneamente el Acta Entrega-Recepción del cargo en mención. -----

RESULTANDO

1. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año (foja 1), firmado por la ciudadana Martha Cecilia Guaderrama Miramontes, mismo que obra en original en el expediente administrativo de Entrega Recepción número CI/AZC/ER/0111/2016, por medio del cual remitió su propuesta de Acta de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco. -----

2. Que con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno en Azcapotzalco, mediante oficio número CG/DGCID/CI-AZCA/SAOA/479/2016 (fojas 2 y 3), en atención al escrito supra citado, informó a la ciudadana Martha Cecilia Guaderrama Miramontes que la fecha de la Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco se llevaría a cabo el dieciocho de marzo de ese año; asimismo, se le hizo hincapié que dicho acto, debió realizarse a más tardar el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, documento cuyo original obra en el expediente administrativo de Entrega Recepción número CI/AZC/ER/0111/2016. -----

3. Así las cosas, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se realizó el Acta de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco (fojas 4 a 12), cuyo original obra en el expediente administrativo de Entrega Recepción número CI/AZC/ER/0111/2016. -----

4. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el entonces Titular de este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Azcapotzalco, emitió Acuerdo de Radicación (foja 13), mediante el cual se ordenó realizar las diligencias e investigaciones necesarias a efecto de esclarecer los hechos materia de la denuncia. -----

5. El siete de abril de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno en la Delegación Azcapotzalco, mediante oficio número CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/745/2016 (foja 14), solicitó a la Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, informara si previo a la formalización del Acta Entrega-Recepción de fecha dieciocho de marzo de ese año, se había instrumentado Acta Circunstanciada, en la que se constatará el estado en el que recibió el área a su cargo. -----

6. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio número DEL-AZCA/DGA/DRM/2016-333 (foja 15), la Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, manifestó el estado en que recibió dicha unidad administrativa con motivo del encargo que le fue asignado, adjuntando al mismo un Acta Administrativa de veintidós de febrero de ese año (fojas 16 a 21). -----

7. El tres de octubre de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (foja 36) con fundamento en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, por considerar que existían los elementos de





Expediente: CI/AZC/D/0146/2016

juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputadas a la servidora pública en comento, ordenándose citarla a fin de que ejercitara su derecho de audiencia en relación con los hechos que se le atribuyen, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----

8. Oficio citatorio número CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1514/2016 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas 37 y 38), a través del cual se hizo del conocimiento de la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó, además de notificarle que debía comparecer en Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor. -----

9. Constancia de siete de octubre de dos mil dieciséis, en la cual se asentó que la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, se presentó en esa fecha en las instalaciones que ocupan esta Contraloría Interna, con el objeto de notificarse el oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1514/2016 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis (foja 39). -----

10. Oficio número CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1554/2016 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis (foja 40), a través del cual se informó al Jefe Delegacional en Azcapotzalco, el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**. -----

11. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo en esta Contraloría Interna de la Delegación Azcapotzalco, la Audiencia de Ley de la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes** (fojas 41 a 44), en la que mediante escrito recibido el día de la fecha, manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo de igual forma las pruebas que consideró convenientes respecto a los hechos que se le imputan (fojas 45 a 50). -----

12. Oficio número CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1603/2016 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (foja 51), a través del cual esta Contraloría Interna solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, había sido sancionada administrativamente y de ser el caso, señalara la fecha, el tipo de sanción, fecha de la resolución, número de expediente y si en contra de la resolución se interpuso algún medio de impugnación o por el contrario, quedó firme. -----

13. Oficio número CG/DGAJR/DSP/6416/2016 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis (foja 52), suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control que la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, no contaba con antecedentes de sanción, adjuntado para el caso la documental que así lo acredita (foja 53). -----

En razón de lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna, en la Delegación Azcapotzalco de la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracciones I, II, III y IV, 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, párrafo segundo, 60, 65, en relación con el 64, fracción II, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 10, fracción II, y 34, fracción XXVI, de la Ley



Expediente: CII/AZC/D/0146/2016

Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, apartado 8 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuya conducta se realizó durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tal. -----

SEGUNDO. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, entonces Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, en contra de quien se inició el presente procedimiento administrativo es o no responsable de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, tres supuestos: **1.** La calidad de servidores públicos y **2.** La plena responsabilidad de los ciudadanos en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidora pública de la incoada, esta Autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

a) Copia certificada del nombramiento del primero de octubre de dos mil quince, misma que obra a foja 32 del expediente al rubro citado, por el que el Jefe Delegacional en Azcapotzalco, le nombró como Directora de Recursos Materiales del Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, apreciándose en la parte inferior izquierda de dicho documento la firma de la ciudadana en cita, acusando de recibo el día de la fecha. -----

DISTRICTO FEDERAL
Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45. -----

FEDERAL
Azcapotzalco
b) Constancia de Movimiento de Personal de fecha primero de octubre de dos mil doce (foja 33), expedida a nombre de **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, en el cual se lee lo siguiente: "Unidad Administrativa: Órgano Político Administrativo Azcapotzalco. Denominación del Puesto: Director de Área 'B'. Carácter de Nombramiento: Confianza. ---

AZCAPOTZALCO
Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, se desempeñaba como Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco; por lo anterior se acierta, que es sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2 en correlación con el artículo 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "(...)Para los efectos de la responsabilidades que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (...)" y por ende este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la referida servidora pública.-----

+





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/AZC/D/0146/2016

Sirva de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencial: -----

"Registro No. 173672
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Página: 238
Tesis: 2a. XCIII/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito, fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.
Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez". -----

En esta tesitura, se tiene por acreditado el primero de los supuestos en estudio, referente a la calidad de servidora pública de la incoada, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan y, consecuentemente, obligada a cumplir los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar sí los hechos que se atribuyeron a la presunta infractora, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los mismos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado. -----

f





La irregularidad atribuida a se hizo del conocimiento de la incoada mediante oficio citatorio número CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1514/2016 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas 37 y 38), en el cual a la letra se señaló: -----

"(...) en su calidad de **Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco**, presuntamente vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debe observar, ya que **presento de manera extemporánea el Acta de Entrega-Recepción de dicho cargo, toda vez que causó baja el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis y fue hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis que solicitó a este Órgano Interno de Control la fecha y hora para llevar a cabo la formalización de dicha acta, esto es seis días posteriores al vencimiento señalado en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, mismo que establece que el acta de entrega-recepción se realizará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, por lo que dicho término corrió del primero de enero al veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal"** (sic). -----

En razón de lo anterior y como quedó asentado en líneas anteriores, se presume que la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, aparentemente vulneró los principios de legalidad y eficiencia, ya que una vez concluido su ejercicio como Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, no llevó a cabo el proceso de entrega-recepción de dicha área ante este Órgano de Control Interno en los términos que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, pues presentó de manera extemporánea el Acta de Entrega-Recepción de la unidad administrativa en cita; ello toda vez que al causar baja en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, tenía quince días hábiles para solicitar a esta Instancia de Control la fecha para la realización dicho acto y fue hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis que solicitó se fijara el día y la hora para llevar a cabo la formalización de tal instrumento, esto es seis días posteriores al vencimiento; coligiéndose que no se apejó a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, transgrediéndose lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, actualizándose así la omisión a la obligación enunciada en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos legales, que en su parte conducente son del tenor literal siguiente: -----

"Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. -----

Los anexos del acta de entrega-recepción son responsabilidad de los servidores públicos entrante y saliente, y en su caso, de las personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, por lo que deberán ser revisados y firmados previo a la formalización del acta de entrega-recepción. El acta y sus anexos deberán ser distribuidos de la siguiente forma; -----

- a) Un ejemplar para el servidor público entrante.
- b) Un ejemplar para el servidor público saliente.
- e) Un ejemplar para el archivo del área que corresponda, y;
- d) Un ejemplar para el representante del Órgano de Control respectivo" (sic). -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos





Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

(...)

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

QUINTO. En ese tenor la presunta responsable, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareció en Audiencia de Ley, a efecto de manifestar lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas y alegatos respecto a los hechos que se le imputaron, la cual se analiza de la manera siguiente: -----

1. Audiencia de Ley de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (fojas 41 a 44), en la que compareció personalmente la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, manifestando lo siguiente: -----

"Comparezco ante usted mediante escrito constante de 3 (tres) fojas útiles escritas por una sola caras con rúbrica al margen de las tres primeras fojas y firma al calce de la última foja ratificando en este acto el texto del mismo, reconociendo como mías tanto las rúbricas como la firma solicitando se tenga como reproducido y rendida mi declaración, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

(...)

Para acreditar lo dicho en mi declaración en este momento ofrezco las pruebas señaladas en mi escrito numeradas del 1 al 3, mismas que corresponde a: -----

- 1.- **Documental privada.**- Consistente en el escrito de fecha 26 de febrero de 2016, dirigido al Lic. Ramiro Herrera San Martín Contralor Interno. -----
- 2.- **Documental privada.**- Consistente en el escrito de fecha 27 de abril de 2016, dirigido al Lic. Ramiro Herrera San Martín Contralor Interno. -----
- 3.- **La instrumental de actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado en el expediente CI/AZC/D/0146/2016 en todo lo que me favorezca". -----

1.1. Asimismo, en dicho acto, la incoada presentó un escrito (fojas 45 a 50), mediante el cual en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino, respecto de los hechos atribuidos a su persona consistentes en: -----

"1.- Me permito manifestar como lo señalé mediante oficio de fecha 27 de abril de 2016 dirigido al Lic. Ramiro Herrera San Martín Contralor Interno del Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, que debido a las cargas de trabajo y a la consideración que tenía treinta días naturales conforme a los Lineamientos Generales para observancia de la Ley de Entrega Recepción del Distrito Federal, para solicitar se me fijara fecha para la entrega recepción de dicha área de adscripción. Me permito precisar que dicha consideración se genera, a partir de los plazos establecidos para la presentación de: Acta de entrega, la declaración patrimonial de término y de inicio, así como la Declaración de no Conflicto de Intereses que debía presentar la suscrita, en esa etapa. Y en el ánimo de anticiparme a la fecha de los treinta días naturales con los que consideraba que contaba, el día 26 de febrero me dirigí a la Contraloría, reiterando los términos que señala el oficio de fecha 27 de abril de 2016 entregado en dicho Órgano de Control Interno el 28 de abril 2016 y el oficio de 26 de febrero de 2016 signado por la suscrita, dirigido al Lic. Ramiro Herrera San Martín Contralor Interno, entregado en esa área el día 29 de febrero a las 9:00 horas (...) -----

2.- En el orden de ideas antes manifestado, y derivado de la presentación extemporánea del Acta Entrega recepción de dicho cargo, seis días (naturales) como se señala en el oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1514/2016 me permito invocar a su disposición para que se considere el valor de la espontaneidad en este procedimiento administrativo, toda vez que yo me presente de manera unilateral y espontánea, en forma voluntaria y sin que me buscaran o hubiera una notificación o un procedimiento iniciado en ese momento para tal fin, por lo que cumplí cabalmente con mi obligación de realizar la entrega recepción, y no ser omisa. -----



3.- Manifiesto que mi acta entrega recepción, se realizó el día y hora señalados por la Contraloría Interna y de conformidad con los criterios señalados en el PROEMIO del oficio CG/DGCID/CI-AZCA/UDQDR/1514/2016 en que se asienta como Asunto: Se remiten correcciones de Acta Entrega Recepción sin que se me hicieran observaciones. -----

4.- Finamente apelo a su consideración para solicitar a este Órgano Interno de Control se conduzca en términos del Art. 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" (sic). -----

SEXTO. Que esta autoridad administrativa determina la existencia de la presunta responsabilidad administrativa atribuida la ciudadana Martha Cecilia Guaderrama Miramontes, al momento de dejar el cargo como Directora de Recursos Materiales del Órgano Político Administrativo de Azcapotzalco, con los elementos de prueba obtenidos, conforme a lo siguiente: -----

A. Oficio CG/DGCID/CI-AZCA/SAOA/479/2014 de fecha once de marzo de dos mil dieciséis (fojas 2 y 3), a través del cual el entonces Contralor Interno en la Delegación Azcapotzalco, informó a la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes** que la fecha de la Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco se llevaría a cabo el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, indicándosele en dicho documento que dicho acto debió realizarse a más tardar el **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**; documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno; con la cual se acredita que ante la solicitud para realizar el acto de entrega-recepción, se le hizo del conocimiento que como servidora pública saliente, estaba obligada a realizar la entrega recepción de los recursos de la Dirección de Recursos Materiales del Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, en los términos establecidos en la Ley de Entrega recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal mediante el acta administrativa correspondiente. -----

B. Oficio número DEL-AZCA/DGA/DRM/2016-333 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (foja 15), suscrito por la Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, mediante el cual remitió Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de esa anualidad, en la que manifestaba el estado en que recibió dicha unidad administrativa (fojas 16 a 21); documentales que se valoran en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, toda vez que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno; documentos con el que se acredita que al veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana Martha Cecilia Guaderrama Miramontes, no había realizado la formalización del Acta Entrega-Recepción con motivo de la separación del cargo como Directora de esa área. -----

Documentales con las cuales, se presume que la incoada, de conformidad a lo establecido en la Ley de Entrega recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tenía conocimiento de que estaba obligada a realizar el acta entrega-recepción de los recursos de la multicitada Dirección, mediante la instrumentación de un acta administrativa, en la cual debía describir el estado que guardaba la misma; formalización, que se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley en comento, siendo uno de ellos que, junto con el servidor público entrante, debió firmar el acta de entrega-recepción a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se separó del cargo, lo cual no ocurrió, pues al haber causado baja el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, tuvo que formalizar el acto administrativo a más tardar el veintitrés de febrero de esa anualidad y fue hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis que solicitó a este Órgano Interno de Control le señalara fecha y hora para llevar a cabo la formalización de dicha acta, es decir, seis días

[Handwritten signature]





posteriores a su vencimiento, contraviniendo así a lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos. -----

Por lo que con tales conductas, la ciudadana en cita, no atendió lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que a la letra dice: -----

*"ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----
(...)*

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos". -----

En razón de lo anterior, se concluye que la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, fue omisa en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público prestado, lo que constituye *per se*, la comisión de irregularidades administrativas, específicamente al vulnerar los principios de legalidad y eficiencia, toda vez que no atendió lo normado en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; y en consecuencia actualizó la causal de responsabilidad establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual impone como obligación a los destinatarios de la norma, cumplir las obligaciones inherentes a su cargo, viéndose obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño; por lo tanto, basta con que la incoada haya desatendido el ordenamiento legal supra citado, para colegir que su función como servidora pública, no fue realizado con la máxima diligencia, pues la Ley de la materia, es clara al referir expresamente como causal, todo acto u omisión que implique el incumplimiento el de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública. -----

Cabe señalar, que la responsabilidad administrativa de un servidor público al discutirse con el objeto de emitir una resolución sancionadora, mantiene un alto grado de importancia, ya que no sólo reviste interés para la administración pública sino también para los particulares y la sociedad en general, y en el caso concreto, resulta evidente la trascendencia de las consecuencias de la actuación de la servidora pública incoada, toda vez que no realizó con el máximo cuidado el servicio que le fue encomendado al obstaculizar en cierta medida la gestión administrativa del área en cuestión. -----

SÉPTIMO. Acto continuo esta resolutoria procede al análisis los medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, conforme a lo siguiente: -----

1. Documental privada. Consistente en el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis (foja 48), suscrito por la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, dirigido al entonces Titular de esta Contraloría Interna. -----

Respecto a tal probanza, la misma se tiene por valorada de conformidad a lo dispuesto por los artículos, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, y del análisis a dicho medio de prueba, es dable indicar que el contenido del mismo corrobora la extemporaneidad con la que la presunta pretendió llevar a cabo la celebración de la entrega-recepción de los recursos y bienes de la Dirección de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, pues la incoada tenía como fecha límite para realizar dicho acto el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis y tal escrito fue presentado hasta el veintinueve de ese mismo mes y año. -----



2. **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, dirigido al entonces Titular de esta Contraloría Interna. -----

Tocante a esta probanza, la misma se tiene por valorada de conformidad a lo dispuesto por los artículos, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, de la cual una vez realizado el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar que dichos argumentos no desvirtúan la responsabilidad que se le atribuyó y acreditó debido a que el hecho de que se haya excusado indicando *"que debido a la carga de trabajo y a la consideración de que tenía treinta días naturales conforme a los 'Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción' del Distrito Federal, para solicitar se me fijara fecha para la entrega recepción de dicha área de adscripción y la fecha de término para presentar la declaración patrimonial, el día 26 de febrero me dirigí a la oficina de la Contraloría para anticiparme a la fecha de los treinta días"* (sic), no le exime de responsabilidad alguna, pues de ello se presume que la incoada interpretó de manera errónea el contenido de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; para tal efecto, se transcribe el contenido del Acuerdo Cuarto de tales lineamientos: -----

"Cuarto. En los casos en que resulte factible conocer con antelación la separación del empleo, cargo o comisión, el servidor público saliente deberá solicitar la intervención de la Contraloría General o del Órgano de Control Interno que corresponda, con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que concluya su empleo, cargo o comisión; dicha solicitud se hará por escrito, anexando copia del proyecto de acta de entrega-recepción, a efecto que se esté en posibilidades de emitir, en su caso, los comentarios y observaciones a que haya lugar. No es impedimento para la separación del empleo, cargo o comisión no cumplir con la anticipación referida, debiendo dar trámite a las solicitudes de los servidores públicos, aún cuando no se ajusten a dicho plazo". -----

[Énfasis agregado]

TRII
de

A E'

Visto el contenido del párrafo supra citado, se colige que sólo para casos *"en que resulte factible conocer con antelación"*, es que el servidor público que deje su encargo, solicitará la Intervención del Órgano Interno de Control competente, esto es por circunstancias tales como el nivel del cargo, el volumen de información, temporalidad, o alguna otra extraordinaria; aún así, y de haber sido el caso, es que ésta debió hacerlo como se indica a la letra, treinta días antes de dejar el cargo y no después de ese periodo; asimismo, al señalar en su escrito que el otrora Contralor Interno le indicó que *"el plazo para solicitar llevar a cabo la entrega-recepción había concluido"*; se acredita que la petición para que esta Instancia de Control interviniera en tal acto administrativo se hizo fuera del término establecido por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente CI/AZC/D/0146/2016 en todo lo que le favorezca a la incoada. -----

Documental pública que recibe valor probatorio pleno al ser analizada en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y, realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca se desprende que la misma no desvirtúa la responsabilidad que se le atribuyó y acreditó a la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, debido a que el expediente administrativo CI/AZC/D/0146/2016, se radicó precisamente porque la incoada presentó en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en esta Contraloría Interna un escrito de veintiséis del mismo mes y año (foja 1), solicitando se fijara fecha para la realización de la Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, adjuntado al mismo el proyecto del acta correspondiente y derivado de ello es que se dio cuenta que la elaboración de tal petición había sido extemporánea, luego entonces, del contenido del mismo se





desprenden los elementos convictivos que acreditan fehacientemente que ésta, como servidora pública, incumplió lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior es así toda vez que al existir una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable, por lo que la servidora pública en cita, al haber incumplido las obligaciones asumidas en los actos administrativos en cita, es sujeto de responsabilidad. -----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las excepciones y defensas de la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, se determina que la conducta desplegada por ésta incumplió con lo señalado en el 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo omisa en la observancia de la obligación establecida en la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas*". -----

En ese orden de ideas, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue transgredida, debido a que ya incoada, al dejar el cargo de Directora de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, no se apegó a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debió observar, ya que presentó de manera extemporánea el Acta de Entrega-Recepción de dicho cargo, pues al causar baja el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, tenía hasta el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis y no fue sino hasta el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis que solicitó a este Órgano Interno de Control la fecha y hora para llevar a cabo la formalización de dicha acta, es decir, seis días posteriores al vencimiento establecido en el artículo 19 de la Ley en cita. -----

OCTAVO. Con base en lo expuesto, se concluye que la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa; no obstante y atento a su petición y los antecedentes que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considera procedente en el presente asunto abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, de acuerdo a los siguientes razonamientos: -----

1. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa, resulta no ser grave, en el ejercicio de sus funciones como servidora pública debió observar; cabe hacer mención, que su conducta no fue eficiente omitiendo apearse a la normatividad que la regía en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado causando deficiencia en la consecución del mismo. -----

2. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde



Expediente: CI/AZC/D/0146/2016

se advierte que con un sueldo aproximado de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m.n.), tener [REDACTED] años de edad, como se desprende de su Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con instrucción educativa de [REDACTED] y que al momento de la Audiencia de Ley se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Eventos y Giros en la Delegación Azcapotzalco; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico de la servidora pública en estudio es medio. -----

3. Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, dejó el cargo de Directora de Recursos Materiales, por lo que se considera que el nivel jerárquico de la servidora pública mando medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión; aunado a lo anterior esta Autoridad no tiene conocimiento de otras conductas realizadas por la incoada con anterioridad o posteriores a las relatadas en la presente causa que pudieran servir de soporte para emitir un juicio a futuro. -----

4. Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular que se le acreditó, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir. -----

De igual forma respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no realizó las medidas de necesarias, encaminadas a presentar en tiempo el Acta de Entrega-Recepción de la Dirección de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que actualizó la causal de responsabilidad enmarcada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5. Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, como se desprende del nombramiento glosado a foja 32 de autos, de un año al momento de la realización de la Audiencia de Ley el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que al incumplir con la obligación que establece artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esta autoridad concluye que tenía conocimiento y experiencia en la administración pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado. -----

6. De igual forma, se toma en consideración que no ha estado sujeta con anterioridad a procedimiento administrativo disciplinario, y que no ha sido sancionada administrativamente, como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/6416/2016 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis (foja 52), suscrito por el Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

7. Finalmente, que en el caso concreto, se determinó que no se causó un daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo a las constancias que obran en autos. -----

En este orden de ideas, se procede a determinar respecto de la sanción administrativa que corresponde, atendiendo a los elementos antes referidos, y en virtud de que la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, no tiene antecedentes de sanción, cuenta con una antigüedad en el servicio público de un año a la fecha de la celebración de la Audiencia de Ley; y que si bien es cierto la falta no se trata de una conducta grave, la misma no constituye un delito ni se aprecia que la incoada haya obtenido un lucro, o se cause daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México; toda vez que si bien es cierto, dicha servidora pública presentó de manera extemporánea el Acta Entrega-

J





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/AZC/D/0146/2016

Recepción de la Dirección de Recursos Materiales de la Delegación Azcapotzalco, dicho acto si se realizó el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en términos del artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Este Órgano de Control Interno en la Delegación Azcapotzalco es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando Primero de la presente resolución. -----

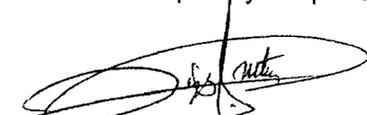
SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, es responsable administrativamente por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que actualiza la causal de responsabilidad enmarcada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, tomando en consideración que no tiene antecedentes de sanción, que cuenta con una antigüedad en el servicio público de un año a la fecha de la celebración de la Audiencia de Ley; no se trata de una conducta grave, que la falta administrativa que se le atribuyó y acreditó no constituye un delito, ni se aprecia que la incoada haya obtenido un lucro, o se cause daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, esta Contraloría Interna por única vez, se abstiene de sancionar a la infractora, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución a la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, en el domicilio designado oír y recibir notificaciones en la Audiencia de Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al jefe Delegacional en Azcapotzalco, para su conocimiento e integración en el expediente laboral de la servidora pública. -----

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la ciudadana **Martha Cecilia Guaderrama Miramontes**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO. Notifíquese y cúmplase. -----


ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA DINORAH YAZMIN LÓPEZ MARTÍNEZ, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

DJLM/SACR/JCGS

